

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

AMARYLLIS FONTÁNEZ
ROBERTO,

Apelante,

v.

JOSÉ ÁNGEL
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,

Apelada.

KLAN201900701

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Carolina.

Caso núm.:
F DI2019-0143.

Sobre:
divorcio (ruptura
irreparable).

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2019.

La controversia que se nos plantea en este recurso gira en torno a la discreción que ostenta un tribunal primario para, dentro de una vista de divorcio por la causal de ruptura irreparable, atender ciertas solicitudes de la parte demandante, relacionadas, entre otras, con alimentos *pendente lite*. Además, y de manera tangencial, si procede la desestimación de la acción de divorcio ante la conducta contumaz desplegada en sala por la representación legal de la parte demandante, aquí apelante, quien se negó obstinadamente a desfilas su prueba.

I

El 26 de junio de 2019, la apelante, Sra. Amaryllis Fontáñez Roberto, incoó este recurso de apelación para que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 5 de junio de 2019.

En su recurso, la apelante le imputó al foro primario la comisión de los siguientes cuatro errores:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN [sic] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIO [sic] ERROR MANIFIESTO AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE DIVORCIO DE LA DEMANDANTE-APELANTE COMO PRIMERA Y UNICA [sic] MEDIDA PUNITIVA.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN [sic] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIO [sic] ERROR MANIFIESTO AL DENEGAR A LA APELANTE ATENDER LOS REMEDIOS PROVISIONALES DE PENSIÓN PENDENTE LITE, COADMINISTRACIÓN DE BIENES GANANCIALES Y DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, PREVIO A CELEBRAR VISTA DE DIVORCIO.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN [sic] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIO [sic] ERROR MANIFIESTO AL EXPRESAR EN SU SENTENCIA QUE LA APELANTE TENIA [sic] QUE DEMOSTRAR ESTADO DE NECESIDAD COMO CUESTIÓN DE UMBRAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN PENDENTE LITE IGNORANDO LAS DISPOSICIONES EXPRESAS DEL ART. 100 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FORMA CRASA, ARBITRARIA, ABUSO [sic] DE SU DISCRECION [sic] Y COMETIO [sic] ERROR MANIFIESTO AL INCLUIR EN SU SENTENCIA UN NUEVO CASO DE DIVORCIO, PRESENTADO POR EL APELADO ENTRE LAS MISMAS PARTES, ESTANDO PENDIENTE EL CASO DE MARRAS, POR LO QUE ADEMAS [sic] ACTUÓ SIN JURISDICCION Y TALES DETERMINACIONES SON NULAS.

(Mayúsculas en el original).

En síntesis, la apelante sostiene que, en este caso, que trataba de un divorcio por la causal de ruptura irreparable, el tribunal apelado estaba impedido de desestimar la demanda, por virtud de la negativa de la demandante aquí apelante de desfilarse su prueba durante el juicio en su fondo. Además, la apelante arguye que el tribunal no podía celebrar la vista de divorcio, sin antes adjudicar ciertas solicitudes presentadas por ella.

De otra parte, el 26 de julio de 2019, compareció el apelado, Sr. José Ángel Rodríguez Sánchez, y se opuso al recurso. En su alegato, el apelado planteó que, cual surge de la sentencia dictada, el foro primario le ofreció plenas oportunidades a la parte apelante de atender sus reclamos, pero que esta se negó, de manera arbitraria e indebida, a seguir las directrices del tribunal. Inclusive, el apelado adujo que el tribunal tomó todas las medidas para asegurar que, a pesar de la conducta desplegada por la apelante, la menor de edad habida entre ellos estuviera protegida y contara con una pensión alimentaria provisional; ello, previo a decretar la desestimación de la demanda instada por la apelante.

Evaluados los argumentos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal concluye que el Tribunal de Primera Instancia no erró en dictar la sentencia objeto de este recurso, por lo que confirmamos la misma.

II

Este caso inició como uno de divorcio por la causal de ruptura irreparable¹. **En la demanda, la apelante solicitó que el caso fuese incluido en un “calendario especial” para la celebración expedita del juicio².** Además, la Sra. Fontáñez Roberto solicitó que se impusiera una pensión alimentaria para beneficio de la menor habida entre las partes y que se le concediera su custodia, así como que se fijara un plan de relaciones paterno-filiales; una pensión *pendente lite* para la apelante; la coadministración de los bienes, entre ellos, un supuesto negocio en común; y, las *litis expensas*, que valoró en \$10,000. Por último, solicitó que el inmueble perteneciente a la sociedad legal de bienes gananciales fuera declarado como hogar seguro, para beneficio de la menor.

La demanda fue instada el **6 de marzo de 2019**. En esa misma fecha, la Secretaria del Tribunal citó a las partes a una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, que se celebraría el **28 de marzo de 2019**.

El **15 de marzo**, el apelado contestó la demanda, aceptó que compartía el deseo de divorciarse por la causal de ruptura irreparable; negó que mantuvieran negocios en común; aceptó que se le impusiera una pensión para beneficio de su hija; negó que la apelante necesitara una pensión, pues ella generaba ingresos; entre otras defensas.

El **25 de marzo de 2019**, la apelante presentó varias mociones: para la designación de un hogar seguro; sobre notificación de un descubrimiento de prueba; y, sobre unas medidas provisionales al amparo de la Regla 56

¹ Véase, Art. 96 (12) del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 321 (12), según enmendado.

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 11, alegación núm. 25.

y 56.4 de las de Procedimiento Civil (órdenes de embargo y de prohibición de enajenar; pensión *pendente lite* y la *litis expensas*).

El **28 de marzo de 2019**, la EPA celebró la vista de alimentos para beneficio de la menor. En ella, las partes litigantes acordaron la fijación de una pensión provisional de \$1,600, efectiva el 1ro de abril, que sería depositada directamente por el apelado en la cuenta de la apelante. También, se estableció el pago por parte del apelado de otros gastos de la menor. Así pues, la EPA pautó la vista para la pensión final para el **6 de junio de 2019**. La resolución de la EPA y la de la Jueza, mediante la cual el tribunal acogió la primera, fueron dictadas el **9 de abril de 2019**, notificadas el **10 de abril**.

También, el **9 de abril**, notificada el 11 de abril, la Jueza citó para la vista de divorcio, a celebrarse el **10 de mayo de 2019**. En esa misma orden, la Jueza adelantó que el tema de la designación del hogar seguro se discutiría en esa vista.

Tan solo 2 días antes de la vista de divorcio, el 8 de mayo, la apelante solicitó su re-señalamiento, pues le imputó al tribunal no haber atendido aún las medidas provisionales solicitadas y, al apelado, no haber contestado aún el descubrimiento de prueba, ni haber respondido a una solicitud de toma de deposición. Por todo ello, **la apelante concluyó que el tribunal no podía celebrar la vista de divorcio**.

El mismo **8 de mayo** (notificada en esa fecha), el tribunal declaró sin lugar la solicitud de re-señalamiento y apercibió a la apelante que, de no comparecer, se tendría por desistida la demanda.

Llegado el **10 de mayo**, el tribunal intentó celebrar la vista de divorcio. Basta con examinar la sentencia dictada el **5 de junio**, para entender lo que sucedió en sala ese día y cómo las abogadas de la apelante se negaron a desfilan prueba alguna sobre el divorcio. Así pues, el tribunal desestimó la demanda.

Valga apuntar que, a la fecha de dictar su sentencia el 5 de junio, el tribunal se aseguró de que en el caso que instó el apelado el **14 de mayo**

de 2019 (el apelado instó su propia demanda de divorcio por ruptura irreparable, caso núm. CA2019RF00089; la apelante solicitó la desestimación), ya el tribunal había pautado la vista ante la EPA para el **6 de junio**, y mantuvo en vigor, mientras otra cosa dispusiera la otra sala, la pensión alimentaria provisional a favor de la menor.

Consideramos apropiado citar extensamente de la sentencia impugnada³, pues la Jueza que atendió este caso detalló lo acontecido en el salón de sesiones el día de la fallida vista de divorcio.

El 6 de marzo de 2019, la Sra. Amaryllis Fontáñez Roberto radicó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable contra el Sr. José A. Rodríguez Sánchez. Además del divorcio, la demandante solicitó el establecimiento de una pensión alimentaria para la menor habida entre las partes, la designación de hogar seguro, la coadministración de los bienes gananciales y la fijación de una pensión *pendente lite*, además de *litis expensas*. Alegó que tenían en común negocios iniciados en comunidad previo al matrimonio y solicitó la coadministración de éstos.

El asunto fue elevado ante nuestra consideración el 9 de abril de 2019 junto con la Contestación a la demanda y una moción de la demandante solicitando la designación de hogar seguro. **En su contestación a la demanda el Sr. Rodríguez Sánchez se allanó a la causal del divorcio y a la designación de hogar seguro.** Negó, sin embargo, la existencia de negocios en común. **En cuanto a la pensión *pendente lite* solicitada, el demandado negó la necesidad de la misma indicando que la demandante continuaba recibiendo su salario, no empece no estar trabajando, por lo que contaba con medios suficientes de subsistencia.**

La vista de divorcio quedó señalada para el 10 de mayo de 2019, quedando las partes notificadas desde el 11 de abril de 2019.

En cuanto a la pensión alimentaria solicitada en beneficio de la menor, el 9 de abril de 2019 acogimos mediante Resolución el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias, Lcda. Mara Teresa Acevedo Rodríguez, quedando establecida una pensión alimentaria provisional por acuerdo de \$1,600.00 mensuales más el 68% de los gastos escolares y de los gastos médicos no cubiertos por el plan en exceso de \$100.00. La vista de fijación final quedó señalada para el 6 de junio de 2019. Para dicho trámite se inició el descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 16 de abril de 2019, se nos elevó a despacho una Moción Urgente radicada por la demandante el 28 de marzo de 2019, en la cual nos solicitaba la expedición de una orden de embargo o prohibición de enajenar. Alegó como fundamento que el demandado le estaba privando el acceso a los bienes gananciales y, en específico, a un negocio que

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 3-8.

alegadamente tenían en común. **En cumplimiento con el debido proceso de ley, requerimos la posición de la otra parte a los fines de poder atender el asunto con celeridad el día de la vista.**

Para nuestra sorpresa, el 8 de mayo de 2019, dos días antes de la vista señalada, la propia promovente de la acción solicitaba el reseñalamiento. A su entender, no habiendo concluido el descubrimiento de prueba del trámite de alimentos, la vista de divorcio no podía celebrarse. **La referida moción, además de no sustentarse en derecho, tampoco cumplía con la Regla 8.5 de Procedimiento Civil, por lo cual le fue denegada.**

A la vista de divorcio señalada para el 10 de mayo de 2019, compareció el demandado, José A. Rodríguez Sánchez, representado por la Lcda. Anibel Sloan Altieri. La demandante, Amaryllis Fontánez Roberto, compareció representada por la Lcda. Karla L. Virella Sierra. Solicitó unirse a la corepresentación de la demandante la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro, RUA 16168, para la cual solicitó 5 días para radicar la correspondiente moción, la cual le fue concedido. Al día de hoy, sin embargo, no ha cumplido con la presentación de la referida moción.

Iniciada la vista, **la representante legal de la demandante vuelve a traerle al Tribunal un asunto para el cual ya el Tribunal había dispuesto por escrito: la solicitud de la demandante del reseñalamiento de la vista.**

Nuevamente plantea la demandante que la vista de divorcio debe posponerse hasta que se celebre una vista para fijar la pensión *pendente lite*. **Aparentemente, a su entender, el remedio provisional no es un asunto subsidiario al trámite de divorcio, sino a la inversa: un requisito sin el cual no puede celebrarse el divorcio.**

La propia Regla 8.5 de Procedimiento Civil, anteriormente citada, dispone que sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogadas. No siendo éste el caso, nuevamente declaramos no ha lugar la solicitud de reseñalamiento, disponiendo expresamente que estaríamos atendiendo todos los asuntos en la vista. Aclaremos que estaríamos tomando medidas protectoras y que no se quedaría ningún aspecto sin resolver. Dicho lo anterior, intentamos reanudar la celebración de la vista. La demandante, sin embargo, inconforme con nuestra determinación, y para nuestro asombro, continuó insistiendo en el reseñalamiento, obstaculizando el proceso.

Intervino en esta ocasión la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro para plantear que el caso no estaba maduro. Aun cuando las partes estaban contestes en que ambos querían divorciarse por la causal incoada, aun cuando ambos estaban de acuerdo en que la custodia la retuviere la madre y que la patria potestad fuese compartida y aun cuando ambos habían incluso pactado una cuantiosa pensión alimentaria provisional en beneficio de la menor, la demandante insistió en su contención de falta de madurez. **A continuación, un resumen del razonamiento esbozado por su**

representante legal. Al mejor entender de la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro la vista de divorcio no se podía celebrar porque aún no se había fijado la *pendente lite*. A su modo de ver, resultaba imperante que antes de celebrar el divorcio el Tribunal señalare otra vista para determinar, y proveyó el siguiente ejemplo: que si existen \$13,000.00 en una cuenta ganancial la mitad le corresponde a su representada.

Ciertamente parece existir confusión entre el concepto de *pendente lite* y la división de los bienes de la sociedad legal de gananciales. **Ante lo improcedente de tal razonamiento, por tercera vez, declaramos no ha lugar al reseñalamiento, haciendo la salvedad de que, de existir un negocio ganancial, procedía la coadministración y que, de existir cuentas gananciales, la mitad correspondería a la demandante, para lo cual existían unas medidas provisionales que se podrían tomar.** Claramente ése es el estado de Derecho en Puerto Rico. **Nuevamente advertimos que precisamente esos eran los asuntos que se estarían dilucidando en la vista.** Acto seguido procedimos a marcar como exhibit los documentos provistos.

Por cuarta vez la representación legal de la demandante interrumpió el proceso para insistir en solicitar lo que en tres ocasiones se le había denegado. En este punto la representante legal del demandado hace un llamado al orden solicitando que se permitiese proceder con la celebración de la vista, según dispuesto por el Tribunal.

En atención a la hora, el Tribunal decretó un receso para el personal y para dar oportunidad a las partes a dialogar, no sin antes reiterar por cuarta ocasión que la vista se estaría celebrando ese día.

Habiéndose previamente dispuesto que todos los asuntos promovidos por la demandante le serían atendidos, difícil nos era comprender su interés en dilatar el proceso. Mas, si inexplicable nos resultaba la renuencia de la demandante a que se atendiese el asunto en los méritos, pronto sería evidente su clara intención de boicotear el proceso.

Al reanudarse la vista, la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro le representaría al Tribunal que luego de haber dialogado con la abogada de la otra parte, ésta no tenía reparos en que se reseñalase la vista, lo cual acto seguido fue desmentido por la Lcda. Anibel Sloan Altieri, quien declaró estar preparada para la celebración de la misma.

Nuevamente el Tribunal resumió los asuntos que se estarían ventilando y **nuevamente la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro planteó el reseñalamiento, el cual por quinta vez le fue denegado.** La Lcda. Karla L. Virella Sierra invocó en esta ocasión el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil⁴. Según su contención el Tribunal no podía atribuirse la facultad de dictar un divorcio sin haber atendido las medidas provisionales en una vista previa.

⁴ El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define la figura del auto de *mandamus*.

Una vez más el Tribunal se reafirmó en que atendería todos los asuntos en la vista, tanto el divorcio como los remedios provisionales. La representación legal de la demandante se negó entonces a pasar su prueba, obstinándose en su posición aun después de que el Tribunal le advirtiese que de continuar obstruyendo el proceso procedería la desestimación. De modo que, ante la negativa de la demandante a proceder con el desfile de su prueba el día del juicio, el Tribunal no tuvo otra opción que desestimarle su causa de acción.

Sabido es que las Reglas de Evidencia le confieren amplia discreción al Juez que preside un juicio sobre el modo en que presenta la prueba, de manera que ésta sea presentada de la forma más efectiva posible, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias.

Contrario a la contención de la demandante no existe impedimento alguno en ley para que la vista de *pendente lite* y el divorcio no puedan celebrarse en un mismo acto.

La pensión *pendente lite* es un remedio subsidiario a la acción principal que es el divorcio y no a la inversa. Tan es así que el propio Art. 100 del Código Civil claramente dispone que la vigencia de la misma es mientras dure el juicio. En el presente caso la causa de acción incoada, el divorcio, estaba perfectamente madura el día del juicio. Pierde de perspectiva la demandante que la pensión *pendente lite* no es un requisito *si ne qua non* del divorcio, sino un remedio provisional que procede sólo cuando convergen ciertas circunstancias, específicamente en aquellos casos en que uno de los cónyuges no cuenta con suficientes recursos propios para vivir durante el juicio. Para ello es necesario que, como cuestión de umbral, la parte promovente demuestre su necesidad y, una vez demostrada la misma, es que procede dilucidar si el otro cónyuge cuenta con bienes propios suficientes para que se establezca una pensión *pendente lite* en proporción a los mismos. De no quedar demostrada la necesidad de la parte promovente, no es necesario entrar a la cuantía de los bienes del otro cónyuge. El peso de la prueba lo tiene la parte promovente. **Llama la atención en este caso que de la propia Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) juramentada de la demandante surge que ésta devenga un salario mensual de \$4,333.00.**

De otra parte, el citado Art. 100 dispone que de existir bienes de naturaleza ganancial el Tribunal podrá ordenar la coadministración de los mismos, el acceso a un bien ganancial particular o una suma líquida que le permita a la parte alimentarse, **asuntos que el Tribunal dispuso se estarían ventilando en la vista. Habiéndose rehusado, sin embargo, la demandante a la presentación de su prueba, no nos dejó otra opción que darla por desistida.**

Por los fundamentos anteriormente esbozados, no habiendo la demandante probado su causa de acción el día del juicio, queda la misma desestimada. En consecuencia, queda sin efecto el señalamiento del 6 de junio de 2019, ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias en este caso.

Tomamos conocimiento, sin embargo, del caso relacionado, *José Ángel Rodríguez Sánchez v. Amaryllis Fontánez Roberto*, Caso Civil Núm. CA2019RF00089, en el cual coincidentemente Secretaría ha señalado la vista de pensión alimentaria para la misma fecha, señalamiento que sí subsiste. **En protección de los derechos de la menor del caso el Tribunal, en el ejercicio de su deber de *parens patriae*, habrá de ordenar que la pensión provisional aquí fijada sea efectiva dentro del caso relacionado y así dictará la correspondiente resolución.**

(Énfasis nuestro).

Inconforme con la determinación del foro primario, la Sra. Fontánez Roberto presentó este recurso de apelación el 26 de junio de 2019.

III

A

Nuestra jurisprudencia ha establecido que, cuando queda evidenciado que un cónyuge divorciado no cuenta con medios suficientes para vivir, mientras que su ex cónyuge cuenta con bienes de fortuna, procede la concesión de una pensión alimentaria. A esos efectos, el Art. 109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 385, regula lo pertinente en cuanto a la pensión ex cónyuge y dispone lo siguiente:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria,

o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

De otra parte, los alimentos que se conceden al amparo del citado Art. 109 se establecen no a base de cuotas fijas sino proporcionadas al caudal o medios del alimentante y a las necesidades del alimentista. *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 300 (1992).

Así pues, el criterio principal al momento de conceder una pensión ex cónyuge es el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19-20 (1983). Por consiguiente, los demás criterios que establece el Art. 109 del Código Civil se toman en consideración para fijar el monto de la obligación, y no como una carga probatoria específica a la reclamación. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 306 (2005).

Por otro lado, la fuente primaria de alimentos de ex cónyuges en casos de divorcio es la comunidad de bienes constituida por aquellos. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315, 328 (2017). A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que, si bien una comunidad de bienes puede contar con múltiples activos capaces de suplir las necesidades económicas de sus comuneros, la determinación de si, en efecto, así la sule, no debe hacerse en el abstracto. Por tanto, al tomar en cuenta la masa común de bienes de la extinta sociedad ganancial como fuente primaria de alimentos, se debe considerar la rentabilidad de esos bienes al momento del reclamo de alimentos o en un futuro cercano, con tal de no dejar al reclamante sin sustento injustificadamente. *Id.*, a la pág. 330. Es decir, si del análisis de la comunidad de bienes no se desprende que esta produce, o razonablemente producirá, tal rentabilidad en un futuro cercano, el ex cónyuge que reclama una partida líquida con la cual alimentarse tendrá disponible el recurso de la pensión ex cónyuge, una vez demuestre que cumple con los requisitos aplicables a ese derecho. *Id.*, a la pág. 326.

De otra parte, es menester recalcar la diferencia entre una pensión alimentaria provisional -alimentos *pendente lite*- y una pensión ex cónyuge. La primera cesa tan pronto una sentencia de divorcio se convierte en final y firme. Sin embargo, la pensión ex cónyuge nace una vez que la sentencia de divorcio es final y firme, y no antes. *Fenning v. Tribunal Superior*, 96 DPR 615, 621-622 (1968).

Además, la pensión *pendente lite* se rige por el Art. 100 del Código Civil, 31 LPRA sec. 343. Por su pertinencia a este caso, citamos el Art. 100 en su totalidad.

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.

En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, **o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.**

Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.

(Énfasis nuestro).

Nótese que, contrario a lo dispuesto claramente por el Tribunal Supremo en *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez* con relación a cómo la pensión alimentaria ex cónyuge debe imputarse, en primer lugar, a la comunidad de bienes que nace tras el divorcio, la pensión alimentaria *pendente lite* no resulta en un crédito del alimentante contra la comunidad post ganancial. Ello implica que, al momento de la liquidación de la comunidad de bienes, la parte que recibe la pensión *pendente lite* no verá afectada su participación en dicha comunidad.

Así pues, mientras dure el procedimiento de divorcio, el cónyuge que solicita la pensión alimentaria *pendente lite* tendrá derecho a percibir tal pensión. Por lo tanto, una de las características de la pensión *pendente lite* es su carácter provisional, pues deja de tener eficacia legal al ser firme la sentencia de divorcio. *Castrillo v. Palmer*, 102 DPR 460, 461-462 (1974).

B

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

También, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Id.*

IV

Nos parece apropiado atender el primero y el segundo señalamiento de error apuntados por la parte apelante de manera conjunta. El primero se refiere a la supuesta “medida punitiva” impuesta por el foro apelado, que desestimó la demanda de divorcio incoada por la Sra. Fontáñez Roberto. El segundo, sobre el presunto error del tribunal al determinar que atendería la vista de divorcio y que, durante esta, habría de atender las diversas solicitudes provisionales planteadas por la apelante; entre ellas, la solicitud de una pensión *pendente lite*.

Antes que nada, nos parece pertinente apuntar que este caso fue atendido con suma diligencia por el Tribunal de Primera Instancia. Recordemos que la demanda de divorcio fue instada el 6 de marzo de 2019, y que ya el 28 de marzo de 2019, se había celebrado la vista de alimentos provisionales para beneficio de la menor habida entre las partes litigantes. Días después, el 9 de abril, el tribunal acogió el informe de la EPA y así lo notificó el 10 de abril de 2019.

Inclusive, es el **9 de abril de 2019, notificado el 11 de abril, que la Jueza que presidió el proceso citó a la vista de divorcio, que se celebraría el 10 de mayo de 2019.** Recordemos que, desde la presentación de su demanda, la apelante había solicitado que su caso fuese incluido en un “calendario especial” para la celebración expedita del juicio.

Sin embargo, y a pesar de contar con un mes para ello, tan solo dos días antes de la vista de divorcio pautada para el 10 de mayo, la apelante solicitó el re-señalamiento de la misma. En su moción del 8 de mayo de 2019, la apelante adujo que el foro primario estaba impedido de celebrar la vista del divorcio, pues aún no había atendido su solicitud de medidas provisionales, según estas fueron detalladas en sus mociones del 25 de marzo.

Este argumento, repetido *ad infinitum* por la apelante, parte de la premisa errónea de que el tribunal no podía atender sus solicitudes durante

la vista de divorcio citada para el 10 de mayo de 2019. Inclusive, en su recurso ante nos, la apelante alude al caso de *Prado v. Tribunal Superior*, 102 DPR 69 (1974), como fundamento vinculante para su interpretación restrictiva del orden en que el foro primario debía atender sus reclamos. Analicemos qué dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Prado v. Tribunal Superior*.

Allí, el Tribunal de Primera Instancia, en una acción de divorcio, había impuesto una pensión alimentaria provisional a favor de la esposa y de dos hijos menores de edad. El esposo no cumplió con la pensión impuesta, por lo que el tribunal le apercibió sobre la posibilidad de encontrarlo incurrido en desacato, pues este había incurrido en unos atrasos sustanciales.

Luego, tan solo un día antes de la vista de desacato, el esposo alimentante solicitó que el tribunal eliminase las alegaciones de la esposa alimentista, pues esta no había contestado unos interrogatorios que él le había cursado. El foro primario determinó que, en la misma fecha en que celebraría la vista de divorcio, habría de atender todas las mociones pendientes.

En esas circunstancias, la esposa alimentista acudió ante el Tribunal Supremo. Este foro expidió el auto de *certiorari* y suspendió el juicio. Evaluado el caso, el Tribunal Supremo dispuso como sigue:

El derecho a alimentos cuya exigibilidad ya ha sido establecida por resolución del tribunal, toma precedencia⁵ sobre el derecho del demandante [i.e., el esposo alimentante] a ventilar su caso de divorcio. Las reiteradas mociones de la peticionaria plantean al tribunal una situación de menosprecio e incumplimiento de sus órdenes a la que debe enfrentarse sin más demora con la energía que demanda la dignidad de los procedimientos judiciales. En el ordenado curso procesal que ha de preceder la vista del caso en su fondo, el tribunal deberá, antes de señalar el juicio, resolver todos los incidentes y mociones relacionados con la pensión alimenticia *pendente lite*.

Prado v. Tribunal Superior, 102 DPR, a la pág. 70. (Énfasis nuestro).

⁵ En este punto, el Tribunal Supremo insertó una nota al calce, en la que consignó: “Dramatiza esta necesidad la alegación de la peticionaria de que el hijo menor fue suspendido de clases por no pagar la mensualidad escolar.”

Nótese que las circunstancias que provocaron la determinación del Tribunal Supremo en *Prado* distan significativamente de las acaecidas en el caso ante nuestra consideración. En *Prado*, el tribunal había impuesto una pensión *pendente lite* o provisional para beneficio de la esposa y de su hijo menor de edad, que el esposo y padre alimentante no había satisfecho⁶. Por ello, ella se vio precisada a solicitar que se le encontrara incurso en desacato. Sin embargo, el foro primario optó por posponer la vista de desacato y celebrarla conjuntamente con la vista de divorcio.

Es esta actuación la que el Tribunal Supremo reprueba. Es decir, dadas las circunstancias particulares del caso, que demostraron el total menosprecio del esposo y padre alimentante ante la resolución del tribunal que le había impuesto el pago de la pensión provisional, y el deseo de este de posponer la imposición de un desacato, el Tribunal Supremo determina que no procedía postergar la controversia sobre los alimentos adeudados hasta la vista de divorcio.

Así pues, opinamos que el Tribunal Supremo no pretendió establecer una fórmula inquebrantable, que disponga para un orden inalterable en el manejo de un caso de divorcio. Contrario a lo aseverado por la parte apelante en este caso, *Prado v. Tribunal Superior* no estableció que, en todo caso de divorcio, resulta **compulsorio** atender una solicitud de alimentos *pendente lite* para beneficio de uno de los cónyuges, previo a decretar el divorcio.

Lo que sí nos parece pertinente a la controversia ante nos, es que el Tribunal de Primera Instancia se cercioró de dos asuntos de particular importancia: (1) que la menor de edad fruto del matrimonio entre las partes contara con una pensión alimentaria provisional; y, (2) que la apelante contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio.

Sobre dicho segundo aspecto, cual surge de la *Sentencia*, el tribunal dispuso que, de la propia PIPE juramentada que había suscrito y sometido

⁶ El esposo alimentante adeudaba, al **13 de noviembre de 1973**, la suma de **\$31,303.20**; una suma considerable incluso para nuestra época.

la apelante, surgía que ella devengaba un salario mensual de \$4,333.00. Es decir, la Sra. Fontáñez parecía contar con suficientes recursos para vivir, mientras se dilucidaba el divorcio.

Por lo tanto, concluimos que el tribunal actuó correctamente al no posponer la vista de divorcio y al reiterar en múltiples ocasiones que atendería todas las solicitudes de la apelante en la vista del 10 de mayo de 2019. Al fin y al cabo, las partes litigantes estaban conformes en que la causal de ruptura irreparable era la apropiada para dar por finalizado su matrimonio.

De otra parte, la apelante aduce que el foro apelado abusó de su discreción al desestimar la demanda de divorcio incoada por ella, sin antes tomar otras medidas progresivas. En este punto, debemos preguntarnos qué otras medidas debió tomar el tribunal; tal vez, ante la actitud obstinada de la representación legal de la apelante de no acatar el dictamen del tribunal⁷, este debió haber impuesto un desacato sumario, o, tal vez, una sanción cónsona con el grado de contumacia desplegado en sala.

Concluimos que tal error no se cometió. La Jueza que atendía el asunto actuó con un notable temperamento judicial y la parte apelante se negó a desfilar su prueba, el día del juicio en su fondo, por lo tanto, poco podía hacer en ese punto el tribunal, que no fuera desestimar la causa de acción. Ni una parte litigante, ni su representante legal tienen derecho a interferir y tomar de rehén un procedimiento judicial. El ordenado curso de los procedimientos justificaba la medida tomada por el tribunal.

El tercero y el cuarto error apuntados por la parte apelante tampoco se cometieron.

En cuanto al tercero, la apelante plantea que el tribunal erró, pues determinó que, para ser acreedora de una pensión *pendente lite*, la Sra. Fontáñez tenía que demostrar un estado de necesidad. Evaluada la

⁷ Además de presentar una solicitud de re-señalamiento de la vista tan solo dos días antes de su celebración, las abogadas de la Sra. Fontáñez insistieron en su petición en cinco ocasiones durante el transcurso de la fallida vista. También, mintieron, pues luego del receso decretado, informaron que el apelado estaba de acuerdo en que se re-señalase la vista. Esta información tuvo que ser desmentida en sala por la abogada del apelado.

sentencia dictada, surge claramente que el foro apelado citó correctamente lo dispuesto en el Art. 100 del Código Civil, 31 LPRA sec. 343, sobre la necesidad de que la parte que solicite tal pensión demuestre que no cuenta con suficientes recursos para vivir, mientras se dilucide el divorcio. El argumento de que el foro primario interpretó erróneamente el Art. 100 resulta, pues, incorrecto.

Finalmente, en lo que respecta al último señalamiento de error, concluimos que el mismo resulta frívolo. Nótese que la fallida vista de divorcio se celebró el 10 de mayo de 2019. Sin embargo, la sentencia fue dictada el 5 de junio de 2019. A esa fecha, ya el apelado había instado su propia demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable desde el 14 de mayo. Lo único que hizo el tribunal fue aludir a la acción incoada por el apelado; notar que la Secretaria del tribunal había pautado la vista de pensión alimentaria provisional para beneficio de la menor para el 6 de junio de 2019; y, asegurarse de que la pensión que ya habían acordado las partes litigantes y aprobado el tribunal para la menor se mantenía en vigor hasta tanto otra cosa dispusiera la sala en que se atendería el pleito de divorcio presentado por el apelado.

Concluimos que dicho error no se cometió y que el Tribunal de Primera Instancia solo pretendió salvaguardar los intereses de la menor de edad habida entre las partes, hasta tanto otra cosa dispusiera la sala que atendería la acción de divorcio incoada por el apelado.

V

Por las razones antes expuestas, concluimos que la determinación de desestimar la acción de divorcio incoada por la apelante tomada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, fue razonable y que a la apelante no le asiste la razón en sus señalamientos de error.

En su consecuencia, confirmamos la *Sentencia* emitida el 5 de junio de 2019, notificada el 6 de junio de 2019.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones